

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE: CQD/PSO/005/2015**

**DENUNCIANTE: PARTIDO MOVIMIENTO  
CIUDADANO**

**DENUNCIADA: EUFROSINA CRUZ MENDOZA**

**RESOLUCIÓN IEEPCO-RCG-1/2015 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CQD/PSO/005/2015, INCOADO EN CONTRA DE EUFROSINA CRUZ MENDOZA, OTRORA DIPUTADA FEDERAL DE LA LXII LEGISLATURA, DERIVADO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, REPRESENTADO POR LA C. ANA KAREN RAMÍREZ PASTRANA, POR HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES AL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta de diciembre de dos mil quince.

**A n t e c e d e n t e s**

**I. Presentación de la queja.** El día veintinueve de septiembre de dos mil quince se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el escrito signado por la C. Ana Karen Ramírez Pastrana, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano, en el que denunció a la C. Eufrosina Cruz Mendoza, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y promoción personalizada, actos que posiblemente trastocarían lo dispuesto en los artículos 5, numeral 3, fracción II y 271, fracción I del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca; y artículo 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Es importante mencionar lo siguiente, el escrito de queja y su anexo fue remitido el mismo día de su presentación, mediante oficio signado por el Maestro Ángel Rafael Díaz Ortiz otrora Secretario Ejecutivo del Instituto, a la Titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto, Maestra Laura Elena Marcial Chávez. Con fecha cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó resolución en las acciones de inconstitucionalidad radicadas en el expediente número 53/2015 y sus acumulados 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, promovidas por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Unidad

Popular y MORENA, así como por Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, en la cual, en el punto resolutivo NOVENO declaró la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el tomo XCII, extra, del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo que hizo recobrar vigencia al Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en lo que no contravenga al marco Constitucional de Leyes Electorales en materia Electoral, motivo por el que ante el periodo de transición que generó la falta de legislación y reglamentación, dificultó el desempeño de las actividades encomendadas, aplazando su ejecución. Teniendo como antecedente la invalidez de la Ley ya referida, con fecha once de octubre de dos mil quince el Consejo General del Instituto resolvió mediante acuerdo número IEEPCO-CG-14/2015 la designación de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias que sustanció este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, párrafo 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, de recobrada vigencia en el estado y 4 del Reglamento de Comisiones. En razón de lo anterior, con fecha trece de octubre del año en curso se instaló formalmente dicha Comisión de Quejas y Denuncias.

**II. Relación de la cuestión planteada.** En el escrito referido se denunció que en diversos puntos de la ciudad de Oaxaca de Juárez, así como de los municipios conurbados a la misma y demás municipios que conforman el Estado de Oaxaca, se pudieron observar una serie de espectaculares y anuncios de la C. Eufrosina Cruz Mendoza, mismos que a decir de la quejosa, constituían actos violatorios a las normas inherentes a la debida rendición de informes de gestión, con lo cual podría tipificarse promoción personalizada y actos anticipados de precampaña o campaña; anuncios que mencionó ubicados en la Calzada Héroes de Chapultepec sobre la esquina de la Calzada Porfirio Díaz en el centro de la Ciudad de Oaxaca de Juárez; en la Carretera federal 190 Oaxaca-Istmo; la calle Hidalgo que conduce al centro de la población del municipio de Santa Ana del Valle perteneciente al distrito electoral de Tlacolula de Matamoros y; en la calle hidalgo que conduce al centro de la Población del municipio de Santa Ana del Valle perteneciente al distrito de Tlacolula de Matamoros, a la altura del Centro de Artesanías, anexo a dicho curso, la quejosa ofreció como pruebas, tres impresiones fotográficas de la presunta propaganda denunciada.

Además, relató que la denunciada incurría en un delito grave tipificado en el Código Penal Federal, Libro Segundo, Título Décimo Tercero, Capítulo VII de epígrafe “*Usurpación de Funciones Públicas o de Profesión y uso indebido de Condecoraciones, Uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias y siglas*”.

**III. Acuerdos y actuaciones realizadas por la Comisión de Quejas y Denuncias y las actuaciones de la persona denunciada y de la quejosa.** Por cuestión de método, y a efecto de relatar las actuaciones practicadas, a continuación se relacionan en el orden en que se generaron, así como el resultado de las mismas.

**1. Radicación.** Posterior a la instalación de la Comisión de Quejas y Denuncias, con fecha quince de octubre del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias dictó acuerdo de radicación, ordenando diligencias para mejor proveer, efectuando diversos requerimientos a efecto de contar con mayores elementos de prueba.

**2. Requerimientos y diligencias.**

a) En fecha quince de octubre se ordenó requerir a la C. Ana Karen Ramírez Pastrana, para que perfeccionara la prueba técnica que aportó y la relacionara con los hechos que denunciaba, consistente en tres imágenes impresas, lo cual cumplimento mediante oficio con número de identificación interna 20491.

b) En ese mismo acuerdo se instruyó al encargado de despacho de la entonces Secretaría General del Instituto para que en un plazo no mayor a tres días realizarán la verificación de la propaganda que denunció la quejosa, lo cual se cumplimento el día diecisiete de octubre de dos mil quince, levantando el Acta Circunstanciada número CIRC003/IEEPCO/CQD/17-10-2015.

c) Así también, se requirió a la Presidencia de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión para que proporcionará la fecha del informe de labores legislativas de la C. Eufrosina Cruz Mendoza, otrora Diputada Federal por el Principio de Representación Proporcional de la LXII Legislatura.

Como resultado de tales requerimientos, se obtuvo lo siguiente:

I) El día veintiuno de octubre de dos mil quince, la promovente dio contestación al requerimiento formulado, relacionando las pruebas que había aportado inicialmente, con los hechos en que hacía consistir su denuncia.

II) Mediante oficio número LXII/DGAJ/33/2015, signado por el Licenciado Juan Alberto Galván Trejo, Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados, se cumplimentó el requerimiento hecho a esa Cámara, informando que no fue recibido en la Gaceta Parlamentaria ningún documento del informe de labores de la C. Eufrosina Cruz Mendoza.

III) Mediante acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, se ordenó requerir a la C. Eufrosina Cruz Mendoza, información referente a su Tercer Informe de Labores Legislativas, mismo que respondió mediante escrito con número de identificación interna 20668, el cual fue recibido el día treinta y uno de octubre de dos mil quince, en la oficialía de partes de este Instituto; en el cual solicitó atenta aclaración a los planteamientos hechos.

IV) Por acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince, en su punto Tercero que se ordenó, como un acto de mínima molestia al particular, indagar a través de los ocupantes de los domicilios, vecinos o personas aledañas a los lugares de ubicación de la propaganda denunciada, información respecto de la colocación de la propaganda objeto del presente procedimiento, que permitiera identificar a la persona que solicitó el permiso y colocación de dicha propaganda, así como el tiempo que estuvo colocada; por lo cual, el día treinta de noviembre de dos mil quince, personal de la Unidad Técnica de Quejas y Denuncias de este Instituto, realizó dicho recorrido, levantando el acta circunstanciada número CIRC016/IEEPCO/CQD/30-11-2015 y en la cual se hizo constar la imposibilidad de entrevistarse con los propietarios o vecinos de los inmuebles por no atender al llamado de la puerta.

**3. Admisión y Emplazamiento.** Con fecha seis de noviembre de dos mil quince, se tuvieron por recibidas las diversas documentales resultado de los requerimientos referidos, por medio de los cuales se daba cumplimiento a algunos de los requerimientos elaborados por la Comisión de Quejas y Denuncias, en consecuencia en esa misma fecha se dictó el acuerdo de Admisión del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, y se ordenó el emplazamiento a la C. Eufrosina Cruz Mendoza, mismo que se llevó a cabo

en fecha nueve de noviembre de dos mil quince, para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se notificó tal auto, contestara respecto de las imputaciones que se le formularon en la queja presentada en su contra; así mismo se acordó la notificación de dicho auto a la parte denunciante.

**4. Escrito de Contestación.** Con fecha catorce de noviembre de dos mil quince, se tuvo por presentado en la Oficialía de partes de este Instituto, el escrito con número de identificación interna 20847, signado por la C. Eufrosina Cruz Mendoza, por el cual dio contestación a la queja instaurada en su contra en el cual, de manera general negó los hechos que se hicieron de su conocimiento, reconociendo que si había sido diputada por la LXII Legislatura; por lo que visto el contenido de tal respuesta, mediante acuerdo de fecha diecisiete de ese mismo mes y año, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 del reglamento de la materia, se acordó requerir por segunda ocasión a la C. Eufrosina Cruz Mendoza, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la realización de su Tercer Informe de Labores Legislativas, a lo cual dio contestación mediante escrito con número de identificación interna 21062, recibido el día veintiséis de noviembre de dos mil quince, en la Oficialía de partes de este Instituto, en el cual categóricamente dijo desconocer los hechos que se le preguntaron.

**5. Acuerdo de Vista para formulación de Alegatos.** Con fecha primero de diciembre de dos mil quince, se dictó un acuerdo por el que se ordenó poner a la vista de las partes el expediente de merito, para que dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación correspondiente, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, mismo que fue notificado a la actora y demandada el día dos de ese mismo mes y año.

**6. Cómputo, Formulación de Alegatos y Certificación de vencimiento.** Con fecha tres de diciembre de dos mil quince el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva de este instituto, realizó el cómputo del plazo de vista y formulación de Alegatos; en esa misma fecha compareció a las oficinas que ocupa la Unidad de Quejas y Denuncias de este Instituto a efecto de imponerse de los autos, el C. Francisco Azair Marín, quien fue nombrado como persona autorizada por la C. Eufrosina Cruz Mendoza, mediante escrito de fecha treinta y uno de octubre del presente año, posteriormente, en fecha siete de diciembre del año que transcurre, se tuvo por presentado en la Oficialía de partes de este Instituto, el escrito con número de identificación interna 21260, signado por la C. Eufrosina Cruz

Mendoza, con el cual formuló sus Alegatos; hecho lo anterior, en fecha diez de diciembre de dos mil doce, el funcionario mencionado realizó la certificación del vencimiento del plazo referido, haciendo constar la formulación de alegatos de la parte denunciada.

**7. Acuerdo que ordena elaboración de Proyecto de Resolución.** Una vez hecho lo anterior, y considerando que no existían otras pruebas que desahogar, en fecha diez de diciembre de dos mil quince la Comisión de Quejas y Denuncias instruyó a la Unidad de Quejas y Denuncias la elaboración del proyecto de resolución dentro del término de diez días, concedido por Ley; de esta forma, en sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias de fecha dieciséis de diciembre del presente año, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, mismo que ahora se somete a la consideración de este Consejo General.

### **C o n s i d e r a n d o s**

**Primero. Estudio de causales de improcedencia o sobreseimiento.**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo procedente ahora es llevar a cabo el estudio respecto de la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, por lo cual se procede como sigue:

En el argumento vertido por la promovente en la parte final de la **foja nueve** de su escrito, en el cual infiere como materia de queja lo siguiente:

*“También se hace valer como materia de esta queja que la C. EUFROSINA CRUZ MENDOZA, incurre en un delito grave establecido por el Código Penal Federal en su libro segundo, título decimo tercero, capítulo VII Usurpación de Funciones Públicas o de Profesión y uso indebido de Condecoraciones, Uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias y siglas. En su artículo 250 fracciones I mismo que a la letra dice:*

*ARTICULO 250.-*

*Se sancionara con prisión de 1 a 6 años y multa de 100 a 300 días a quien:*

*I.- Al que sin ser funcionario público se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal.”*

Esta autoridad considera que no es dable hacer consistir aquella presunta infracción dentro del presente asunto, ya que la normativa electoral confiere competencia a este órgano colegiado cuando se trate de conflictos que se hagan consistir en presuntas violaciones cometidas a la **normativa electoral** contenida en el Código de Instituciones Políticas y

## Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca.

Es así, que de acuerdo a lo que disponen los artículos contenidos en el título primero del Libro Séptimo del citado Código, si bien los ciudadanos se encuentran indexados como sujetos de responsabilidad, cierto es que, el catálogo de infracciones que pueden atribuirse a los individuos consiste precisamente en vulneraciones a la normativa comicial, actualizándose la incompetencia para conocer del acto denunciado por la quejosa que ha quedado evidenciado, el cual no constituye violación al Código; tal como lo disponen los artículos 294, numeral 1, fracción IV del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca; 26, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias; más aún y sin formular pronunciamiento alguno respecto al fondo de la afirmación de la promovente; no obra en actuaciones elemento alguno que demuestre el ejercicio de una función como servidora pública, o que la C. Eufrosina Cruz Mendoza se atribuya ese carácter. Por lo anterior, la parte referida del escrito de queja queda exenta de análisis, y por consiguiente, a salvo los derechos de la promovente.

Es así que de la revisión a la legislación electoral local, no se advierte que exista algún otro mecanismo de inconformidad que debiera agotarse previamente, para que la actora pudiera impulsar el presente procedimiento; por lo cual no se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento del presente juicio que debiera analizarse, en consecuencia, lo procedente es realizar el análisis de fondo de la controversia planteada, únicamente respecto a la difusión del informe legislativo fuera de los plazos, así como lo referente a: si con tal actuar se realizaron actos anticipados de precampaña por parte de la C. Eufrosina Cruz Mendoza, que implicara su promoción personalizada.

**Segundo. Competencia.** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2, y 104, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 Base A, párrafo tercero, y 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 13, párrafo 1; 14; 287, numeral 1, fracción I del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; así como lo establecido en los

artículos 5, numeral 1, inciso a); 16, numerales 1, inciso a) y 3, fracción I y 17, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Esto porque la materia de la controversia se refiere a la supuesta difusión antes del inicio del Proceso Electoral Local 2015-2016, del informe legislativo perteneciente a la C. Eufrosina Cruz Mendoza, otrora Diputada Federal por el Principio de Representación Proporcional, fuera de los plazos legales establecidos, lo que constituiría actos anticipados de precampaña o campaña, y en consecuencia la promoción personalizada de la denunciada, lo cual a decir de la quejosa, es contrario a la normativa electoral.

### **Tercero. Apreciación y valoración del expediente.**

**I. Hechos denunciados.** En el escrito de denuncia, signado por Ana Karen Ramírez Pastrana, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano, denunció que:

*“1.- Con fecha veintiuno de septiembre del año dos mil quince en diversos puntos de la ciudad de Oaxaca de Juárez, así como de los municipios conurbados a la misma y demás municipios que conforman el Estado de Oaxaca, se pudieron observar una serie de espectaculares y anuncios con la siguiente denominación “Eufrosina Cruz Mendoza, GRACIAS OAXACA, te quiero ver progresando, enseguida se puede observar el logo de la LXII LEGISLATURA CAMARA DE DIPUTADOS, 3er Informe LEGISLATIVO,” así como los logos de redes sociales en Facebook como Eufrosina Cruz Mendoza y el logo de twitter como @Eufrosinacruz, y el respectivo logo de Instagram con la leyenda Eufrosina Cruz, con la fotografía de la C. EUFROSINA CRUZ MENDOZA en la parte derecha de dicho espectacular, mismo que se encuentra ubicado en la Calzada Héroes de Chapultepec sobre esquina de la Calzada Porfirio Díaz en el centro de la Ciudad de Oaxaca de Juárez.*

*2.- En la Carretera federal 190 Oaxaca-Istmo se puede observar un espectacular en la parte delantera con las siguientes características “Eufrosina Cruz Mendoza, GRACIAS OAXACA, te quiero ver progresando, enseguida se puede observar el logo de la LXII LEGISLATURA CAMARA DE DIPUTADOS, 3er Informe LEGISLATIVO,” así como los logos de redes sociales en Facebook como Eufrosina Cruz Mendoza y el logo de twitter como @Eufrosinacruz, y el respectivo logo de Instagram con la leyenda Eufrosina Cruz, con la fotografía de la C. EUFROSINA CRUZ MENDOZA en la parte derecha de dicho espectacular.*

*3.- En la carretera que corresponde a la calle Hidalgo que conduce al centro de la población del municipio de Santa Ana del Valle perteneciente al distrito electoral de Tlacolula de Matamoros, se puede observar dos espectaculares*

*en la parte delantera como trasera con las siguientes características “Eufrosina Cruz Mendoza, GRACIAS OAXACA, te quiero ver progresando, enseguida se puede observar el logo de la LXII LEGISLATURA CAMARA DE DIPUTADOS, 3er Informe LEGISLATIVO,” así como los logos de redes sociales en Facebook como Eufrosina Cruz Mendoza y el logo de twitter como @Eufrosinacruz, y el respectivo logo de Instagram con la leyenda Eufrosina Cruz, con la fotografía de la C. EUFROSINA CRUZ MENDOZA*

*4.- Por lo que respecta a la continuación de la calle hidalgo que conduce al centro de la Población del municipio de Santa Ana del Valle perteneciente al distrito de Tlacolula de Matamoros, se puede observar en el Centro de Artesanías una lona con las siguientes características “Eufrosina Cruz Mendoza, GRACIAS OAXACA, te quiero ver progresando, enseguida se puede observar el logo de la LXII LEGISLATURA CAMARA DE DIPUTADOS, 3er Informe LEGISLATIVO,” así como los logos de redes sociales en Facebook como Eufrosina Cruz Mendoza y el logo de twitter como @Eufrosinacruz, y el respectivo logo de Instagram con la leyenda Eufrosina Cruz, con la fotografía de la C. EUFROSINA CRUZ MENDOZA.”*

**II. Informes y constancias derivadas de la investigación.** Por lo anterior, el día diecisiete de octubre de dos mil quince, el encargado del despacho de la entonces Secretaría General de este Instituto, en compañía de personal de la Unidad de Quejas y Denuncias, realizaron un recorrido en los domicilios señalados por la denunciante en su escrito de queja, para verificar la existencia de la propaganda objeto de este procedimiento, levantando el Acta Circunstanciada número CIRC003/IEEPCO/CQD/17-10-2015, en la cual se pudo constatar la existencia de propaganda de la C. Eufrosina Cruz Mendoza en los siguientes domicilios: en la calle Hidalgo que conduce al centro de la población del municipio de Santa Ana del Valle perteneciente al distrito electoral de Tlacolula de Matamoros; y en la calle hidalgo que conduce al centro de la Población del municipio de Santa Ana del Valle perteneciente al distrito de Tlacolula de Matamoros, a la altura del Centro de Artesanías.

Mediante acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil quince, se ordenó requerir a la C. Ana Karen Ramírez Pastrana, para que perfeccionara la prueba que aportó, consistente en tres imágenes impresas, lo cual cumplimiento mediante oficio con número de identificación interna 20491, recibido el veintiuno de octubre de dos mil quince; así también, en dicho acuerdo se ordenó requerir a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión para que proporcionará la fecha del informe de labores legislativas de la C. Eufrosina Cruz Mendoza, otrora Diputada Federal por el Principio de Representación Proporcional de la LXII

Legislatura, por lo cual mediante oficio número LXII/DGAJ/33/2015, signado por el Licenciado Juan Alberto Galván Trejo, Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados, se cumplimentó el requerimiento hecho a esa Cámara, informando que no fue recibido ningún documento del informe de labores de la C. Eufrosina Cruz Mendoza. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, se ordenó requerir a la C. Eufrosina Cruz Mendoza, información referente a su Tercer Informe de Labores Legislativas, dando contestación a dicho requerimiento mediante escrito con número de identificación interna 20668, en el cual refirió que fue elegida Diputada Federal, por el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en la tercera circunscripción plurinominal, que está integrada por los Estados de Veracruz, Oaxaca, Tabasco, Chiapas, Campeche, Yucatán y Quintana Roo. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince, y como un acto de molestia mínima al particular, en su punto de acuerdo tercero se ordenó indagar a través de los ocupantes de los domicilios, vecinos o personas aledañas a los lugares de ubicación de la propaganda denunciada, que permitiera identificar a la persona que solicitó el permiso y colocación de dicha propaganda, así como el tiempo que estuvo colocada, entre otros; por lo cual, el día treinta de noviembre de dos mil quince, personal de la Unidad Técnica de Quejas y Denuncias de este Instituto, realizó dicho recorrido, levantando el acta circunstanciada número CIRC016/IEEPCO/CQD/30-11-2015, sin que ningún vecino proporcionara información alguna, ya que no se encontró persona que atendiera al llamado de la puerta; sin embargo, de las pruebas documentales técnicas que corren adjuntas a tal instrumento, se puede constatar que las lonas objeto del presente procedimiento, ya no aparecían colocadas.

Con fecha catorce de noviembre de dos mil quince, se recibió el escrito con número de identificación interna 20847, signado por la C. Eufrosina Cruz Mendoza, por el cual dio contestación a la queja presentada en su contra, y refiriendo como respuesta negar haber cometido alguna violación a lo establecido en el Código comicial, relativo a los informes anuales de labores o de gestión durante sus funciones como Diputada Federal por el principio de Representación Proporcional por el Partido Acción Nacional, en la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, así mismo no proporcionó la fecha de realización de su Tercer Informe de Labores Legislativas, argumentando que se reservaba su derecho de contestar, debido a que la parte actora era la obligada a probar los hechos de su denuncia.

Por lo anteriormente expuesto y en atención que la quejosa señaló la presunta infracción a los plazos establecidos para la difusión del informe anual de labores o gestión que rindan los servidores públicos, estipulado en los artículos 5, numeral 3, fracción II; 271, fracción I del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca y 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Órgano Colegiado advierte que la cuestión a dilucidar es si las conductas atribuidas a la C. Eufrosina Cruz Mendoza, constituyen una infracción a los plazos legales establecidos para la difusión del informe legislativo, lo que podría considerarse como promoción personalizada de la persona mencionada y con esto encuadrarse como actos anticipados de precampaña, tal como lo refiere la denunciante en su escrito de queja.

**III. Pruebas.** La denunciante aportó las siguientes pruebas.

1. Documental Privada. Consistente en tres impresiones fotográficas.
2. Presuncional Legal y Humana. En todo lo que le favorezca.
3. Instrumental de Actuaciones. En todo lo que favorezca a su pretensión.

Por su parte la denunciada proporcionó los siguientes medios de prueba

1. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana. Consistente en todo lo que beneficie a sus intereses.
2. Instrumental de actuaciones. Consistente en las constancias que obran en el presente expediente, en todo lo que le beneficie.

**IV. Valoración probatoria.**

**Documentales públicas.** A las cuales se ha hecho referencia, cuentan con valor probatorio pleno, en atención a que las mismas fueron expedidas por una autoridad federal en el ámbito de sus facultades conferidas; del mismo modo sucede con los medios de prueba aportados por la Comisión instructora, instrumentados por personal auxiliar en ejercicio de sus atribuciones, y que al no haber sido objetadas por ninguna de las partes, cuentan con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el

artículo 31, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**Documentales Privadas.** Respecto de las documentales privadas de tipo técnica, aportadas por la parte actora, alcanzan un valor probatorio pleno al administrarse con el resto de elementos que constan en autos, como lo es el acta circunstanciada número CIRC003/IEEPCO/CQD/17-10-2015, levantada por el personal electoral en funciones, ya que de las mismas se desprende relación directa con lo hecho constar por el personal actuante.

Una vez llevada a cabo la valoración probatoria, y no existiendo controversia subsistente respecto de la existencia de la propaganda denunciada, lo que apremia atender es si las mismas transgreden la normatividad electoral aludida por la quejosa.

**Cuarto. Análisis del caso.** A continuación se procede a resolver el fondo del asunto.

**I. Preceptos legales relacionados con los hechos.** Respecto a los informes anuales de labores o de gestión que rindan los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación de la entidad, el artículo 5, numeral 3 del Código comicial, establece que aquellos no serán considerados como propaganda, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos: que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura en el territorio del Estado; que la difusión no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores, a la fecha en que se rinda el informe; que no tenga fines o mensajes electorales; y que no se realice dentro del periodo de las campañas electorales.

Respecto de los actos anticipados de precampaña o campaña, en específico lo que respecta a propaganda personalizada, el código electoral local prevé en el artículo 144, párrafo 3, que ningún ciudadano por sí, o a través de partidos políticos o terceros, podrán realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, por lo que se deberá ajustar a los plazos y disposiciones establecidos en el propio código. La violación a esta disposición, se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Por su parte, el artículo 271, fracción I, del Código electoral local, establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

Así mismo, el artículo 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, precisa que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe; precisando que en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

**II. Causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido de la Resolución.** Del escrito de queja se advierte que la denunciante alega la infracción a lo dispuesto por el artículo 5, numeral 3 del código electoral local, que se refiere a la rendición de los informes anuales de labores o de gestión que rindan los servidores públicos, así como lo señalado en el artículo 144, numeral 3, respecto a la promoción personalizada, con lo cual se configuraría la infracción contenida en el artículo 271, numeral 1 del código comicial, referente a la constitución de actos anticipados de precampaña o campaña, por lo que procede realizar su estudio en ese orden.

- a) Análisis de la conducta que presuntamente transgrede lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del código electoral local.

En autos consta como argumento de la denunciante, que la ciudadana Eufrosina Cruz Mendoza, cometió conductas que podrían dar lugar a la vulneración del referido artículo por la difusión fuera de los plazos establecidos de su Tercer Informe de actividades legislativas como Diputada Federal por el Principio de Representación Proporcional.

Ahora, el referido artículo 5, numeral 3 del código comicial señala textualmente lo siguiente:

*“3. Los informes anuales de labores o de gestión que rindan los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación de la Entidad, no serán considerados como propaganda, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:*

*I.- Que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura en el territorio del Estado;*

*II.- Que la difusión no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores, a la fecha en que se rinda el informe;*

*III.- Que no tenga fines o mensajes electorales; y*

*IV.- Que no se realice dentro del periodo de las campañas electorales.”*

Dicho esto, se debe iniciar con el análisis de la prueba documental que consta en autos, específicamente el acta circunstanciada número CIRC003/IEEPCO/CQD/17-10-2015, instrumentada el día diecisiete de octubre de dos mil quince, en la cual se hizo constar la existencia de tres lonas en la calle Hidalgo que conduce al centro del Municipio de Santa Ana del Valle, perteneciente al distrito de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, en las cuales se aludía al Tercer Informe Legislativo de la C. Eufrosina Cruz Mendoza, otrora Diputada Federal por el principio de representación proporcional de la LXII Legislatura.

Del contenido de dichas lonas se advierte que el mismo no tiene fines o mensajes electorales, ya que de los elementos que la conforman, no se evidencia que se esté promocionando para algún puesto de elección popular, ni que este incitando a los ciudadanos a votar por ella, ni que las lonas tengan como propósito evidente fomentar el voto, difundir propuestas de precampaña o campaña, o intentar posicionar a un partido político al incluir su emblema, tampoco se observa que pretenda inducir a militantes, agremiados, registrados, simpatizantes o a la ciudadanía a votar por ella.

Ahora bien, dentro de los elementos inherentes de la función parlamentaria, se encuentra el de comunicar a la ciudadanía que los eligió, respecto de las actividades y resultados que en el seno de la legislatura se obtuvieron, dado que con eso se cumple uno de los objetivos esenciales de ese cargo representativo de los funcionarios electos, en ese contexto, la difusión de la actividad legislativa, se puede llevar a cabo mediante diversas formas, entre otras, mediante la colocación de promocionales que destaquen las funciones desempeñadas en el cargo legislativo a favor de la ciudadanía.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que el citado artículo establece que la difusión del informe anual de labores, se debe limitar a una vez al año en estaciones y canales con cobertura en el territorio del Estado

y que la difusión no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores, a la fecha en que se rinda el informe. Por lo anterior, y tomando en cuenta que la denunciada, al contestar la queja negó los hechos sobre el supuesto informe de labores que la quejosa le atribuye; y posteriormente dijo desconocer cuándo dónde y cómo se había realizado dicho Tercer Informe, y que en autos no se tiene registro de que la C. Eufrosina Cruz Mendoza, haya rendido un informe anual de labores en este año de dos mil quince, ni de alguna fecha en la que se haya rendido el informe que mencionan las lonas objeto de la queja en cuestión; así como que la parte actora tampoco aportó elemento alguno que generara una convicción sobre los hechos denunciados, no es dable atribuir a la C. Eufrosina Cruz Mendoza la infracción a la normatividad invocada, es decir, la realización de la difusión fuera de los plazos legales establecidos, de un supuesto Tercer Informe de Labores Legislativas como Diputada Federal de la LXII Legislatura.

En esa dirección, y tomando en consideración que mediante acta circunstanciada número CIRC016/IEEPCO/CQD/30-11-2015 el personal actuante de este instituto, en ejercicio de sus atribuciones conferidas constató que las lonas objeto de la queja ya no se encontraban colocadas en los domicilios denunciados, a saber calle Hidalgo que conduce al centro de la población del municipio de Santa Ana del Valle perteneciente al distrito electoral de Tlacolula de Matamoros; y en la calle hidalgo que conduce al centro de la Población del municipio de Santa Ana del Valle perteneciente al distrito de Tlacolula de Matamoros, a la altura del Centro de Artesanías, resulta innecesario pronunciarse respecto al retiro de las mismas.

**b) Análisis de la conducta imputada a la C. Eufrosina Cruz Mendoza, que presuntamente transgrede lo dispuesto en el artículo 144, numeral 3 del código electoral local, respecto a la promoción personalizada.**

A manera de preámbulo debe resaltarse el criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la Jurisprudencia **12/2015** del rubro “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, en la cual se refieren los siguientes elementos a considerar para acreditar la promoción personalizada:

1. La existencia de la correspondiente acción. Elemento que en autos se acreditó con la colocación de publicidad contenida en lonas, tal como se

aprecia de la información contenida en el acta circunstanciada número CIRC003/IEEPCO/CQD/17-10-2015, que se instrumentó por el personal actuante de este instituto, con motivo del recorrido de verificación que le fue instruido, y realizado el día diecisiete de octubre de dos mil quince.

Documental de la que se advierte, que se hizo constar la existencia de tres lonas, dos de ellas ubicadas en la avenida principal, conocida como Calle Hidalgo y que conduce al municipio de Santa Ana del Valle, perteneciente a la cabecera de distrito electoral de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, y la tercera ubicada en dicha Calle Hidalgo que conduce al municipio de Santa Ana del Valle, perteneciente al referido distrito de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, a la altura del mercado de artesanías.

De este modo, se constató la existencia de publicidad, con la cual quedó plenamente demostrada la acción denunciada, materia del presente asunto.

2. Calidad específica del sujeto. Obra en autos el oficio número LXII/DGAJ/33/2015, fechado el veintitrés de octubre de dos mil quince, signado por el Licenciado Juan Alberto Galván Trejo, Director General de Asuntos Jurídicos de la H. Cámara de Diputados, funcionario público que en ejercicio de sus atribuciones conferidas, precisó que la C. Eufrosina Cruz Mendoza, fue Diputada Federal por el principio de Representación Proporcional de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, y de dicha documental se advierte el señalamiento de que esa Legislatura concluyó el treinta y uno de agosto de dos mil quince.

Con lo anterior, queda acreditado que la denunciada, C. Eufrosina Cruz Mendoza, concluyó su periodo como Diputada Federal por el principio de Representación Proporcional en fecha treinta y uno de agosto del presente año, de lo cual se coligue que al momento de presentación del escrito de queja, ya no ocupaba el cargo de elección popular para el que había sido electa, con lo que está acreditada su calidad específica como ciudadana.

3. Circunstancias de tiempo. En el caso, conforme a las constancias que obran en autos, en especial el acta levantada con motivo del recorrido de verificación de fecha diecisiete de octubre de dos mil quince, en la cual se hizo constar la existencia de publicidad con el nombre de la C. Eufrosina Cruz Mendoza y considerando que el Calendario del Proceso Electoral Local 2015-2016, aprobado por éste Consejo en fecha diez de octubre de dos mil quince, mediante acuerdo número IEEPCO-CG-13/2015 establece

como fecha para el período de precampañas para la elección de Gobernador que, es la que inicia primero, el lapso comprendido del veintiséis de enero al veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, se hace evidente que previo a esa temporalidad se encontraron colocadas las lonas de referencia, lo que permite estimar a esta autoridad administrativa que la circunstancia del tiempo se llevó a cabo dentro del proceso electoral en curso, posterior a su inicio, y antes del rudimento de las precampañas y campañas.

4. Elemento subjetivo. Del caudal probatorio que obra en autos, se aprecia que todos los elementos adminiculados entre sí, permiten constatar, que el contenido de las lonas en análisis solo se refiere al Tercer Informe Legislativo de la C. Eufrosina Cruz Mendoza, otrora Diputada Federal, pues los elementos que de ellas se desprenden son los siguientes:

En la parte superior izquierda enuncia con letras de color negro “Eufrosina Cruz Mendoza”, en la parte central izquierda se puede apreciar en letras de color rojo y negro la leyenda “GRACIAS OAXACA te quiero progresando”, en la parte derecha aparece la imagen de la C. Eufrosina Cruz Mendoza, en la parte inferior izquierda se puede observar el logo de la LXII LEGISLATURA CAMARA DE DIPUTADOS, y se enuncia con letras de color blanco “3er. INFORME LEGISLATIVO”, y en la parte inferior central y derecha se encuentran con letras de color blanco el logo de Facebook seguido de Eufrosina Cruz Mendoza, el logo de Twitter seguido de @EufrosinaCruz y por último el logo de Instagram seguido de EufrosinaCruz.

Del análisis de dichos elementos, se advierte que los mensajes transmitidos en las lonas no representan una oferta o plataforma electoral, ya que no existen elementos relacionados con la presentación de propuestas a la ciudadanía para obtener una candidatura en particular, ni mucho menos con la finalidad de promover el voto con el inequívoco propósito de difundir su plataforma electoral y como consecuencia obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que en dichas lonas no aparece algún emblema del Partido Acción Nacional, de quien fue Diputada Federal por el principio de Representación Proporcional; con lo cual pudiera pensarse que el fin de la publicidad fue el de realizar propaganda política electoral, con la finalidad de buscar la obtención del voto a favor de dicho partido político.

Así las cosas, de tales elementos probatorios descritos, obtenidos en ejercicio de la facultad investigadora que ésta autoridad electoral tiene, así como del material probatorio aportado por las quejosa, esta autoridad no obtiene la plena convicción de que las actividades propagandísticas acreditadas puedan atribuirse a la denunciada, más aún cuando de las mismas no se puede desprender materialmente el propósito incuestionable de presentar la postulación a algún cargo de elección popular, por lo que se considera inexistente la violación argüida por la quejosa.

Por lo tanto, si en el caso concreto no se configuran los elementos objetivos, subjetivos, personales o normativos del tipo administrativo sancionador electoral, no se puede tener por acreditada fehacientemente la conducta infractora descrita en la ley, y como consecuencia, tampoco se puede imponer pena alguna, atendiendo al principio general del derecho penal *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta e certa*. En lo dicho, se puede colegir que para el caso concreto, los hechos denunciados no encuadran en la hipótesis normativa, dado que la conducta atribuida, al no encontrarse acreditada en autos como promoción personalizada, tampoco tuvo como propósito el presentar una plataforma o propaganda político electoral, ya que como se dijo, la promoción personalizada se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendentes a la obtención del voto o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales, lo cual, no acontece en el caso; similar criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-43/2009.

**c)** Análisis de la conducta imputada a la C. Eufrosina Cruz Mendoza, que presuntamente constituye la infracción contenida en el artículo 271, fracción I del código comicial local, respecto a actos anticipados de precampaña.

Previo al análisis de la conducta, nuevamente se refiere el plazo señalado con antelación, contenido en el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, respecto del periodo de precampañas para la elección de gobernador del Estado, que inicia el veintiséis de enero de dos mil dieciséis y concluye el veinticuatro de febrero de ese mismo año.

Precisado esto, debe decirse que conforme a lo dispuesto en el artículo 7, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias, en el cual se define como actos anticipados de precampaña a: *“Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el*

*inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura”*; es dable señalar que en el ámbito administrativo sancionador, el hecho ilícito, falta o infracción, se identifica como la conducta antijurídica y culpable, tipificada en la ley, desplegada por un sujeto y que conculca el orden normativo preestablecido, por lo que se hace acreedor a una sanción establecida por el propio legislador, para ello, es necesario que el tipo normativo contenga la descripción de la conducta que es considerada ilícita, a fin que la autoridad sancionadora y el sujeto que despliega ese acto, tenga certeza y seguridad jurídica de su alcance, en la cual, a su vez se debe prever la correspondiente sanción.

Entonces, el mandato de tipificación coincide con la exigencia de que se cumpla la determinación y taxatividad, cuyos objetivos son proteger la seguridad jurídica y la reducción de la discrecionalidad o arbitrio en la imposición de sanciones.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del *ius puniendi* propias del derecho penal, tal como se advierte en la tesis XLV/2002.

Por lo tanto, esta autoridad considera que al no tenerse por acreditadas las conductas de relativas a presentar un informe legislativo fuera de los plazos legales establecidos y al no existir la promoción personalizada de la C. Eufrosina Cruz Mendoza; es inocuo considerar que se cometió la infracción de realizar actos anticipados de campaña pues como se ha relatado en esta resolución, las frases y demás elementos que aparecen en las lonas no son susceptibles de constituir una plataforma electoral con la intención de participar en una elección, ni existen elementos objetivos que demuestren un llamado al voto a favor o en contra de un precandidato en el presente Proceso Electoral local.

Por tanto, resulta válido concluir que no existen elementos que permitan afirmar que la denunciada actuó con el ánimo de presentar a la ciudadanía una propaganda electoral o una precandidatura, o que haya expuesto alguna propuesta política o electoral, o que con la difusión de la propaganda hubiera pretendido conseguir adeptos para la obtención del voto ciudadano para acceder al registro como candidata a un cargo de elección popular. En razón a lo anterior, se colige que no se acreditaron plenamente los elementos que exige el tipo administrativo.

Consecuentemente se considera que no se trastoca el principio de equidad en la contienda, que rige el proceso electoral, principio que busca proteger las condiciones de igualdad para evitar que una opción política obtenga

ventaja en relación a otra.

Así las cosas, este Consejo considera inexistente la conducta consistente en la realización de actos anticipados de precampaña por parte de la Ciudadana Eufrosina Cruz Mendoza, toda vez que no quedó acreditado en autos el elemento subjetivo referido exigido por el tipo normativo, puesto que de las lonas bajo análisis, y de las constancias que obran en autos, no se advierte que la denunciada haya manifestado su voluntad de obtener la postulación a un cargo de elección popular.

**Quinto. Notifíquese** personalmente a la denunciada en el domicilio que obra para tal efecto en los autos, por oficio a la denunciante, a quien deberá anexarse copia certificada de la presente determinación, de conformidad con lo que prevén los artículos 288, numerales 1 y 3 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca; 11, numerales 1, 3 y 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

**Sexto. Medio de Impugnación.** Considerando que la presente resolución del Consejo General, como órgano colegiado del Instituto, es recurrible por el partido político que promueve el presente asunto, se considera necesario hacer del conocimiento de la parte actora que el medio de impugnación que alcanza ejercer es el Recurso de Apelación a que se refiere el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

### **R e s u e l v e**

**Primero.** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del considerando **segundo** de este documento.

**Segundo.** Se declaran **inexistentes** los actos anticipados de precampaña de la C. Eufrosina Cruz Mendoza, por promoción personalizada, así como la difusión fuera de los plazos establecidos, del Tercer Informe de actividades legislativas de la ciudadana en comento, de conformidad con el considerando tercero de la presente ejecutoria.

**Tercero.** Se comunica al Partido Movimiento Ciudadano que, en términos del considerando Sexto de la presente resolución, el medio de impugnación

que procede ejercer en contra de la presente Resolución es el Recurso de Apelación.

Notifíquese a las partes en los términos precisados en el considerando quinto del presente fallo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión ordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el treinta de diciembre del dos mil quince, ante el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA  
SECRETARÍA EJECUTIVA**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**

**FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**

*IPO\**